Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04873/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El día **seis de agosto de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **01109/ECATEPEC/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“1.- el numero de trabajadores sindicalizados que se encontraban trabajando en el Municipio de Ecatepec de Morelos al 30 de junio del 2024. y 2.- Numero de patrullas con que cuenta el Municipio de Ecatepec de Morelos al 30 de junio del 2024.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **seis de agosto de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO** giró requerimiento a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Administración y a la Dirección de Servidos Públicos.

El **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***1109 RES TESO.pdf****: oficio de la Tesorera Municipal, mediante el cual informa que derivado de las atribuciones de la unidad administrativa, no esta dentro de su competencia entregar la información solicitada, toda vez que de acuerdo con el Bando Municipal le corresponde a la Dirección de Administración.*

***1109 RES RH.pdf:*** *oficio de la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informa que el número de trabajadores sindicalizados que se encontraban laborando al treinta de junio de dos mil veinticuatro, asciende a 2,621 (dos mil seiscientos veintiuno), siendo la única información que se encuentra dentro del ámbito de su competencia.*

1. El **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“NO SE ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“1.- No se entrego la información solicitada 2.- No se solicito la información a todas las áreas correspondientes.”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO el once de septiembre de dos mil veintitrés** entregó un archivo electrónico, en formato pdf, como alcance de informe justificado, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***R.R.-4873-.pdf:*** *oficio del Tesorero Municipal, mediante el cual informa que el número de patrullas al treinta de junio de dos mil veinticuatro asciende a cuatrocientas treinta y seis*

1. Por cuanto el **RECURRENTE** subió un archivo electrónico en formato pdf, el cual consiste en la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro,**  se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconforman con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia ***de la contestación realizada por los Sujetos Obligados a una solicitud de información específica.***
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*“1.- el numero de trabajadores sindicalizados que se encontraban trabajando en el Municipio de Ecatepec de Morelos al 30 de junio del 2024. y 2.- Numero de patrullas con que cuenta el Municipio de Ecatepec de Morelos al 30 de junio del 2024..” (Sic)*

1. Posteriormente el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta mediante dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***1109 RES TESO.pdf****: oficio de la Tesorera Municipal, mediante el cual informa que derivado de las atribuciones de la unidad administrativa, no esta dentro de su competencia entregar la información solicitada, toda vez que de acuerdo con el Bando Municipal le corresponde a la Dirección de Administración.*

***1109 RES RH.pdf:*** *oficio de la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informa que el número de trabajadores sindicalizados que se encontraban laborando al treinta de junio de dos mil veinticuatro, asciende a 2,621 (dos mil seiscientos veintiuno), siendo la única información que se encuentra dentro del ámbito de su competencia.*

1. Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló:

* **Acto Impugnado**: *“…NO SE ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA…****”***
* **Razones o motivos de inconformidad**: *“…1.- No se entrego la información solicitada 2.- No se solicito la información a todas las áreas correspondientes...”*

1. Ahora bien, atentos a la inconformidad planteada resulta necesario señalar que el **RECURRENTE** se inconforma porque no se entrega la información solicitada, situación que se analizará en los párrafos siguientes.
2. Posteriormente en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** entregó un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***R.R.-4873-.pdf:*** *oficio del Tesorero Municipal, mediante el cual informa que el número de patrullas al treinta de junio de dos mil veinticuatro asciende a* ***cuatrocientas treinta y seis.***

1. En ese sentido, respecto del numeral uno de la solicitud de información, en la que el solicitante quiere saber el número del personal que se encontraba sindicalizado al treinta de junio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** informó por medio de la Subdirección de Recursos Humanos que el personal sindicalizado en la fecha señalada ascendía a ***2,621 (dos mil seiscientos veintiuno),*** punto que se tiene por colmado.
2. De lo anterior, como primer respuesta se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir información acerca del número de patrullas con las que cuenta el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos al treinta de junio de dos mil veinticuatro, situación por la cual se tenía por no colmado el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE.**
3. Sin embargo, dicha situación cambió en la etapa de manifestaciones, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** entregó un oficio por medio del cual el Tesorero Municipal, informó que el número de patrullas con las que cuenta el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos al treinta de junio de dos mil veinticuatro, asciende a cuatrocientos treinta y seis patrullas.
4. En ese sentido, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones subsano el numeral dos de las solicitud de información, entregando el número de patrullas con el que cuenta el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos al treinta de junio de dos mil veinticuatro.
5. En ese sentido, se hace del conocimiento que este Órgano Garante no tiene la facultad de dudar de la veracidad de la información que remiten los sujetos obligados.
6. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o* ***revoque*** *de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión **04873/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04873/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al modificar la respuesta a través del informe justificado, el recurso de revisión quedó sin materia, conforme a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.